

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0039-TRA-PI

**Solicitud de registro como marca del signo CARVAJAL HACE LA DIFERENCIA
(diseño)**

Marcas y otros signos

Carvajal S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 6362-2010)

VOTO N° 1023-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas veinticinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Cristian Calderón Cartín, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos-cuatrocientos dos, en su condición de apoderado de la empresa Carvajal S.A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República de Colombia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, treinta y cinco minutos, cincuenta y un segundos del veinticinco de octubre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha quince de julio de dos mil diez, el Licenciado Calderón Cartín, representando a la empresa Carvajal S.A., solicita se inscriba como marca de servicios el signo



en la clase 35 de la nomenclatura internacional, para distinguir servicios de publicidad, dirección de negocios, administración de negocios, trabajos de oficina.

SEGUNDO. Que por resolución de las ocho horas, treinta y cinco minutos, cincuenta y un segundos del veinticinco de octubre de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la solicitud de registro de marca.

TERCERO. Que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, la representación de la empresa Carvajal S.A. planteó apelación contra la resolución final antes indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ureña Boza; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrito la marca de servicios



a nombre de Despacho Carvajal y Colegiados, Contadores Pùblicos Autorizados, registro N° 157171, vigente hasta el veinte de marzo de dos mil dieciséis, para distinguir en clase 35 de la nomenclatura internacional servicios de consultoría externa, contable, preparación de manuales de contabilidad, manuales de procedimientos contables, manuales de recursos humanos, servicios de auditoría externa, administrativa y análisis de eficacia y eficiencia de la administración (folios 10 a 12).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, estimando existe relación entre los servicios que distingue la marca inscrita de frente a los que se pretenden hacer distinguir con el signo solicitado, y que el elemento que predomina en ambos signos es CARVAJAL, rechaza el registro solicitado. Por su parte, el recurrente no presentó alegatos a favor de su apelación.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. El Voto 562-2011 dictado por este Tribunal a las once horas quince minutos del cinco de octubre de dos mil once, indicó sobre la falta de expresión de agravios en la apelación:

“Analizado el presente expediente y su tramitación, considera este Tribunal que ha de confirmarse lo resuelto por el **a quo**. El Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en sentencia N° 319 dictada a las diez horas del catorce de setiembre de dos mil siete, indicó:

“La expresión de agravios no puede verse como un mero requisito para la interposición del recurso de apelación ni como un límite para el ejercicio de la acción. En realidad es el marco que define la contienda y que le permite al tribunal centrarse en lo que las partes pretenden que sea revisado del fallo dictado por el **a-quo**. (...) No se trata de imponer formalismos excesivos que lleven al fin de cuentas a limitar el acceso a la justicia, sino de establecer un orden que permita un trámite adecuado, claro, expedito y ante todo, que admita un amplio ejercicio del contradictorio y del derecho de defensa. Sin una determinación cristalina y neta de lo que se pretende sea revisado por el tribunal, no le es posible a la contraparte ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ni al juez concretar su estudio y análisis en lo que resulta importante y revisable desde el punto de vista de los destinatarios del servicio justicia. Así, sólo queda confirmar el fallo ante la ausencia de agravios.”.”

La jurisprudencia trascrita es totalmente aplicable al presente asunto. La falta de expresión de agravios por parte de la empresa apelante conlleva a que, simplemente y en función de contralor de legalidad, se confirme el fundamento de la resolución final venida en alzada, ya que, en efecto, el elemento que otorga la aptitud distintiva en los signos cotejados es idéntico, sea la palabra CARVAJAL, por lo que existe identidad en los niveles gráfico, fonético e

ideológico, y además los servicios se encuentran relacionados, por estar referidos a la administración de negocios en general. Por lo expuesto, procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la resolución final venida en alzada.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín representando a la empresa Carvajal S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, treinta y cinco minutos, cincuenta y un segundos del veinticinco de octubre de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Jorge Enrique Alvarado Valverde

DESCRIPTORES

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

-TE. Marca registrada o usada por un tercero

-TG. Marcas inadmisibles

-TNR. 00.41.33